

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN. AUTO DE 14 DICIEMBRE
DEMANDANTE	DANIELA HINCAPIÉ VEGA.
DEMANDADOS	FLOTA BERNAL S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT. 890903407-9. Representante Legal GONZÁLO ALBERTO PÉREZ ROJAS, CC No.70.117.373.
RADICADO	05001403000220170025400

Inconforme con el auto de 14 de diciembre de 2020, notificado el 16 hogaño, por medio del cual se declaró desierto el Recurso de apelación presentado ante el juzgado segundo civil municipal, presento RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

El día 25 de octubre de 2020, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo demandante la señora Daniela Hincapié Vega, en contra de FLOTA BERNAL S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

Mediante decisión del mismo día, el Despacho denegó la totalidad de las pretensiones, e inconforme con el Fallo, presenté verbal mente el recurso de ley en audiencia, es decir el mismo 23 de octubre.

Dentro del término procesal, sustenté debidamente por escrito dicho recurso, es decir el día 25 de octubre.

El JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, incurre en un error de hecho, al realizar una errónea interpretación del inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, interpreta el juez que, se debe hacer una segunda sustentación del recurso, esta interpretación es a todas luces equivocada, ya que la apelación fue presentada ante el juzgado segundo civil municipal de Medellín en la audiencia de forma verbal y sustentado por escrito.

En ese orden de ideas, no se equivoca el juzgado quinto civil del circuito al afirmar que transcurrieron cinco días después de haber sido admitido el Recurso y el mismo no se sustentó.

Insisto, el mismo se sustentó e incluso antes de ser admitido.

Es importante tener en cuenta que, el artículo 28 de la constitución dice que prima el derecho sustancial sobre el procesal, en ese entendido, no se puede declarar desierto un recurso habiéndolo sustentado por escrito, e incluso antes de ser admitido.

En otras palabras, en el caso concreto no puede prevalecer las formas, sobre lo sustancial.

En ese orden de ideas, declarar desierto el Recurso, constituye una violación directa a la norma sustancial.

Por lo anterior, solicito amablemente, se revoque el auto de la referencia y en consecuencia, se conceda la apelación.

Cordialmente,



ÁNGEL RUBITH MOSQUERA PALACIO

C.C. 11.635.155

T.P. 256.987 del C.S. de la J.